

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0244/2017
Meteppec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00744/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00744/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00744/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JÁVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión, en comento pues, como se asentó en la resolución, se trata del ejercicio de derecho de petición, empero resulta necesario precisar algunas consideraciones tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular en su solicitud, realizó cuestionamientos al SUJETO OBLIGADO, sobre las razones por las que, su Unidad de Transparencia no ha dado

cumplimiento a una resolución dictada por este Instituto, en la que se ordena la entrega de la información que fue requerida.

Así, en el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó que lo solicitado por EL RECURRENTE no constituye un derecho de acceso a información pública, sino de un derecho de petición; por lo que, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide con lo señalado en el estudio de la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información del RECURRENTE no constituía un derecho de acceso a información pública, sino que se trataba del ejercicio del derecho de petición, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea sobreseer el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es menester acudir al texto de los preceptos legales en que la Ponencia Resolutiva basa el sentido de la resolución, es decir, los artículos 191, fracción VI y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que enuncian lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

(...)"



"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de lo expuesto, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o



sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, en particular de la fracción III.

Lo anterior, toda vez que se trata de una consulta o derecho de petición, no así de una solicitud de acceso a la información pública, pues el artículo en cita establece como causal de improcedencia del recurso de revisión en su fracción VI, el que, se trate de una consulta o trámite específico, supuestos que se actualizan en el presente caso, ya que EL RECURRENTE manifestó en su solicitud que requería conocer las razones por las que EL SUJETO OBLIGADO no ha dado cumplimiento a una resolución dictada por este Instituto, por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría juicios de valor referentes a cuestionamientos realizados, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues lo procedente era que de acuerdo con lo que señala el citado artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia, se DESECHARA el mismo, al tratarse de un derecho de petición.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00744/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México